

CI043/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Ingrith Carreón Morales.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 20 de enero de 2014, la C. Ingrith Carreón Morales, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00108**, en la que pidió lo siguiente:

“Por este medio solicito me proporcionen la recomendación relacionada con número de expediente CCDDM-048/2011 que emitiera la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a la Comisión Directiva Provisional en el estado de Guerrero.” **(Sic)**

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 21 de enero de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 27 de enero de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló no contar con la información solicitada, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Acción Nacional (PAN); en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código) no faculta al Instituto Federal Electoral (IFE), para conocer el tipo de información que se pide. Por lo anterior, la DEPPP sugirió el turno al PAN.
4. **Turno al PAN.** El 28 de enero de 2014, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PAN.** El 05 de febrero de 2014, el PAN, dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio RPAN/064/2014, en la cual declaró la inexistencia de la información.
6. **Pronunciamiento adicional de la UE al PAN.** El 06 de febrero de 2014, la UE solicitó al PAN, a través de correo electrónico, complementara su respuesta a fin de contar con más elementos para poder valorar la declaratoria de inexistencia, así como fundamentar la misma.

CI043/2014

7. **Ampliación de plazo.** El 11 de febrero de 2014, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
8. **Respuesta del pronunciamiento del PAN.** En la misma fecha, el PAN, a través de correo electrónico, señaló que el número de expediente CCDDM-048/2011 se le asignó única y exclusivamente con fines estadísticos y de control interno a un oficio que llegó a la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2011, por lo que el contenido de dicho oficio no era expresamente una queja o denuncia de hechos, sino básicamente un oficio en copia solamente para conocimiento de la Comisión, fue que el referido órgano únicamente lo tuvo por informado por parte de la Secretaria Técnica de dicha Comisión.

Asimismo, señaló que la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes nunca emitió recomendación alguna relativo al expediente CCDDM-048/2011, en consecuencia es inexistente, de conformidad con el artículo 25 párrafo, 2 fracción IV del Reglamento.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

CI043/2014

II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Ingrith Carreón Morales, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.**

La solicitante pidió la recomendación relacionada con el número de expediente CCDDM-048/2011 que emitió la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Consejo Nacional del PAN a la Comisión Directiva Provisional en el estado de Guerrero (Comisión).

La **DEPPP** señaló que no cuenta con la información solicitada, en razón de que ésta compete a la regulación y organización de la vida interna del PAN; argumentó que el Código no faculta al IFE para conocer de dicha información, por lo que la declaró inexistente, para mayor referencia se cita, el artículo 129 del Código:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

CI043/2014

- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y*
- m) Las demás que le confiera este Código.*

El **PAN** señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva que realizó, el expediente CCDDM-048/2011 sí corresponde al estado de Guerrero; sin embargo, dicho número de expediente se le asignó única y exclusivamente con fines estadísticos y de control interno a un oficio que llegó a la Comisión el día 29 de septiembre de 2011; por lo que no se trataba expresamente de una queja o denuncia de hechos, sino de un oficio de conocimiento a la Comisión por parte de la Secretaría Técnica.

Por lo anterior, el PAN, argumentó que, la Comisión no emitió recomendación alguna relativa al expediente citado, sino únicamente tuvo por enterado al órgano del contenido del referido oficio como marca el manual de procedimientos; por lo cual no existe documento alguno que obre en los archivos del PAN, declarando la inexistencia de la información; ello conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Del análisis realizado por este CI, resulta evidente la inexistencia declarada por la DEPPP y el PAN, respecto de la recomendación relacionada con el número de expediente CCDDM-048/2011 que emitió la Comisión.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

CI043/2014

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La DEPPP señaló las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
 - El PAN señaló los motivos y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - La DEPPP y el PAN remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEPPP contestó a través del sistema y el PAN contestó a través del oficio RPAN/064/2014 y correo electrónico, en ambos casos expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el partido político, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de una parte de la información solicitada, en términos de los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.

CI043/2014

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP y el PAN que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PAN.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 129 del Código; 10, párrafos 1, 2 y 4, 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracción IV y VI del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PAN en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la C. Ingrith Carreón Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

CI043/2014

Notifíquese a la C. Ingrith Carreón Morales, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de febrero de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información